



Forest Stewardship Council  
FSC España

## NOTA INFORMATIVA

26 Noviembre de 2012

**FSC España** actualiza la definición de **Monte de Alto Valor de Conservación (MAVC)**, que recoge el Estándar Nacional de FSC, a la normativa vigente. Esta nueva definición de MAVC, aprobada por el grupo de trabajo de estándares en 2011, está en concordancia con los requisitos de Altos Valores de Conservación del FSC IC.

Esta propuesta ha sido ratificada por el Comité de Estándares actual y por la Junta Directiva de FSC España.

La principal modificación es que no todo lo incluido en Lugares de Importancia Comunitaria o en Zonas Especiales de Conservación debe considerarse como MAVC. Tal y como señala la Directiva Hábitats se ha de identificar, dentro de las áreas incluidas en la Red Natura 2000, aquellas cuyos atributos merezcan su distinción como MAVC. De esta manera se evita que el resto de la superficie de la UGF tenga que ser declarada obligatoriamente como MAVC si su mantenimiento no es esencial para la conservación, conforme a los criterios fijados en la Directiva Hábitats.

La definición actualizada y aplicable desde hoy mismo se adjunta a continuación.



**Montes con Alto Valor de Conservación**

UGF o parte de ella que contiene uno o más de los siguientes atributos:

1. Estar incluidas en Lugares de Importancia Comunitaria (hasta su transformación en Zonas Especiales de Conservación), o en Zonas Especiales de Conservación, y que además su mantenimiento sea esencial para la conservación conforme a los criterios fijados en la Directiva Hábitats (92/43/CEE) para su clasificación dentro de la Red Ecológica Natura 2000.
2. Estar incluidas en Zonas de Especial Protección para las Aves o en Áreas de Importancia para las Aves (identificadas por SEO/BirdLife), y que además su mantenimiento sea esencial para la conservación de las especies protegidas en virtud de la Directiva Aves (79/409/CEE) para su clasificación dentro de la Red Ecológica Natura 2000.
3. Estar catalogadas bajo alguna figura de protección legal recogida en la Ley 43/2003 de Montes, en su modificación (Ley 10/2006), en la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, o en cualquier otra de ámbito autonómico. Para la figura en cuestión se considerarán, en caso de existir, los planes o instrumentos de gestión aprobados, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la zonificación establecida, las normas generales de uso y gestión, las medidas de conservación necesarias y las limitaciones de explotación de los recursos naturales.
4. Poseer una biodiversidad, especies catalogadas o hábitats naturales que le confieran un alto valor ecológico acreditado mediante estudios científicos, aunque no estén recogidos en los apartados anteriores.
5. Ser fundamentales para la protección de cuencas, control de la erosión o mantenimiento de otros beneficios ambientales en situaciones críticas.
6. Ser fundamentales para la satisfacción de las necesidades básicas de las comunidades locales (p.ej. subsistencia, salud) y/o críticas para su identidad cultural tradicional (áreas de importancia cultural, ecológica, económica o religiosa, identificadas en cooperación con dichas comunidades locales).